

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA, Riohacha, Junio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso la presente demanda de Filiación Natural o Investigación de Paternidad al despacho de la señora juez, informándole que recibió por reparto.

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.**

Junio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44-001-31-10-001-2021-00150-00. Proceso de Filiación Natural o Investigación de Paternidad, instaurado por la señora CINDY BILLEIDIS PIMIENTA GUTIERREZ, representante legal del menor DILEXON DIALDIS PIMIENTA GUTIERREZ, contra el señor ANDRES DAVID MEZA GARCIA y Otros y demás herederos indeterminados del causante DILEXON LUIS MEZA AGUILAR.

Vista la nota secretarial y una vez revisada la demanda presentada por la señora CINDY BILLEIDIS PIMIENTA GUTIERREZ, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos en el art. 82 del Código General del Proceso.

1. No se indica en la demanda si es proceso de Filiación Extramatrimonial o Investigación de Paternidad.
2. No se indica en la demanda la causal, es decir la fecha en que el presunto padre y madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según pudo tener lugar la concepción.
3. No se acredita con la demanda el envío por correo electrónico de la misma y sus anexos a las partes demandadas, conforme lo ordena el Artículo 6 del Decreto 806 de Junio de 2020.

La falta de los requisitos descritos anteriormente, impide su admisión conforme lo cita el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de Filiación Natural o Investigación de Paternidad, instaurado por la señora CINDY BILLEIDIS PIMIENTA GUTIERREZ, representante legal del menor DILEXON DIALDIS PIMIENTA GUTIERREZ, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor ANDRES DAVID MEZA GARCIA y Otros y demás herederos indeterminados del causante DILEXON LUIS MEZA AGUILAR

SEGUNDO: Se le concede el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada Ar. 90 del C.GP.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor PEDRO FRANCISCO MENGUAL SIERRA, como apoderado de la señora CINDY BILLEIDIS PIMIENTA GUTIERREZ, representante legal del menor DILEXON DIALDIS PIMIENTA GUTIERREZ, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito